

Aclarando aplicación del artículo 38 de la ley 8.587.

La Plata, 18 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-798/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 11 y 12 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Aclárase, a los fines de la aplicación del artículo 33 de la ley 8.587 —texto según ley 9.154—, que:

1. La expresión “planta permanente” contenida en el inciso a) de dicho artículo incluye a los cargos comprendidos —bajo esa denominación— tanto en los regímenes estatutarios de las administraciones públicas provincial y municipal, cuanto en el Presupuesto General de la Provincia y los de Intendentes, Secretario y Subsecretario del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades.
2. Es equiparable a la cesantía sin causa, el cese por aceptación de renuncia formulada por los funcionarios expresamente excluidos de los regímenes estatutarios de la Administración Pública Provincial y por los excluidos de los regímenes estatutarios municipales especialmente referidos en el apartado anterior.
3. El desempeño de cargo directivo o equivalente por el término de dos (2) años continuos o tres (3) alternados y de un (1) año en cargo sin estabilidad, requisitos contenidos en el inciso b) del artículo que se aclara, se refieren a cargos desempeñados dentro de una misma jurisdicción, provincial o municipal y en este último caso en un mismo municipio, en forma excluyente y exclusiva. Asimismo, el desempeño del cargo sin estabilidad debe haberse efectuado por el término de ley en forma ininterrumpida y hasta el momento del cese.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos noventa y nueve (9.299).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se aclara el texto vigente del artículo 38 de la Ley 8587, según fuera establecido por la ley 9154, a fin de despejar ciertas dudas interpretativas que ha originado su redacción, al aplicar tal norma a casos concretos.

Los propios fundamentos de la ley 9154 determinan claramente la intención del legislador en esta materia, en cuanto a brindar el debido amparo previsional a aquellos agentes que acrediten el desempeño de una prolongada carrera administrativa y que por sus méritos son llamados a ocupar cargos permanentes sin estabilidad de la máxima jerarquía dentro del régimen estatutario respectivo, o en cargos superiores de los gobiernos Provincial y Municipal, que también tienen las mismas características de permanencia y ausencia de estabilidad aunque se encuentren excluidos de los estatutos correspondientes. La diversidad de situaciones que se presentan en los múltiples municipios de la Provincia, determinan la necesidad que autoridades municipales superiores, que ostentan cargos permanentes y sin estabilidad, excluidos de los regímenes estatutarios, se encuentren comprendidas en la norma.

Igualmente corresponde dejar aclarado que el cese por renuncia de los funcionarios superiores excluidos de los estatutos tiene los mismos efectos que la cesantía sin causa aplicada a quienes se encuentran comprendidos en dichos regímenes estatutarios, ya que por su jerarquía y el carácter del cargo, el cese sin causa adquiere en tales casos la modalidad de una formalización de renuncia.

Atento los motivos que han sustentado la sanción de la norma, resulta evidente que los extremos establecidos para acogerse a sus beneficios sólo se cumplimentan respecto de funcionarios que hubieran realizado su carrera, excluyentemente o en jurisdicción provincial o en jurisdicción municipal, ya que es justamente esa carrera desempeñada en uno u otro ámbito la que quiere preservarse. Consecuentemente, los cargos referidos en el inciso b) del artículo 38 de la ley 8587, deben haber sido desempeñados dentro de la administración provincial o de la municipal, exclusivamente en una u otra, imponiéndose que al cesar en un cargo sin estabilidad de una jurisdicción los puestos directivos o equivalentes que puedan computarse deben pertenecer también a la misma jurisdicción de aquel

También debe aclararse, aunque ello pudiera resultar obvio, que el año requerido en cargo sin estabilidad en el cual se concrete el cese ha de haberse desempeñado ininterrumpidamente hasta ese momento ya que, de lo contrario, la exigencia carecería de virtualidad teniendo en cuenta que la misma importa que la permanencia en el cargo debe tener una duración que demuestre que el acceso al mismo no ha sido ocasional, meramente transitorio o al solo efecto de gozar del beneficio previsional.

Con las aclaraciones que esta ley instrumenta se ratifica la intención originaria del Gobierno Bonaerense en cuanto a la política a seguir en los supuestos sometidos a regulación legal por la ley 9154.